

Tutela No.: 52-001-31-07-002-2024-00046-00  
Accionante: DAYRA MILENA CUZ OLIVA  
Accionado: GOBERNACIÓN DE NARIÑO  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
Vincula: Participantes que hacen parte del proceso OPEC 160270 -AUXILIAR  
ADMINISTRATIVO GRADO 05 (CODIGO 407) GOBERNACION DE NARIÑO  
Proceso de Selección No.1523 de 2020- Territorial Nariño, en el que afirma  
participó la accionante.

### ***Sentencia de Primera Instancia***

## **República de Colombia**



### **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto** [j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, Nariño, abril quince (15) de dos mil veinticuatro  
(2024).

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho dentro del término legal a pronunciarse en la acción de tutela instaurada por la señora DAYRA MILENA CUZ OLIVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.291.815 expedida en Ricaurte (Nariño), en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Además, en calidad de entidades vinculadas a la presente acción en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO – NARIÑO, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO –

NARIÑO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO –NARIÑO, JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO - CAUCA - PUERTO TEJADA, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO y el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO TÚQUERRES – NARIÑO.

## **2. IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE**

Se trata de la señora DAYRA MILENA CUZ OLIVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.291.815 expedida en Ricaurte (Nariño). Para los efectos legales pertinentes solicita las notificaciones se realicen en: [dayracuz07011993@gmail.com](mailto:dayracuz07011993@gmail.com) , Cel. 3147479406.

## **3. IDENTIFICACION DE LOS TERCEROS VINCULADOS A LA ACCIÓN DE TUTELA**

El 2 de abril del 2024, el despacho admitió la tutela de la referencia, en su numeral cuarto ordenó *VINCULAR a la acción de tutela a las personas terceras interesadas, que hacen parte del proceso OPEC 160270 -AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 (CODIGO 407) GOBERNACION DE NARIÑO “Proceso de Selección No.1523 de 2020-Territorial Nariño”, en el que afirma participó la accionante.*

Por lo anterior, se vincula a la presente acción a los terceros interesados que allegaron solicitud en tal sentido, identificados, así:

BLADIMIR ERNESTO ERAZO GUERRERO, con cédula de ciudadanía N° 87.716.107 de Ipiales (N) y ONEYDA CAROLINA ENRÍQUEZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.084.225.507.

Notificaciones:

[carolina.enriquez8@gmail.com](mailto:carolina.enriquez8@gmail.com)

[bladimirerazo@gmail.com](mailto:bladimirerazo@gmail.com)

#### **4. ENTIDAD FRENTE A LA CUAL SE DIRIGE LA ACCION**

La tutela fue dirigida en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

#### **5. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Los preceptos fundamentales constitucionales que la accionante presume vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, dignidad humana y debido proceso.

#### **6. SUPUESTOS FACTICOS**

Los argumentos de hecho y las pruebas adjuntas al libelo establecen los fundamentos de la acción tutelar de la siguiente manera:

La demandante informa que se registró en el concurso de méritos organizado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a través de la convocatoria de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto, para diversas entidades, incluyendo la Gobernación de Nariño, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, la Personería Municipal de Ipiales, el Concejo Municipal de Pasto y la Alcaldía Municipal de Pasto, para el cargo OPEC 160270 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 (CÓDIGO 407) – GOBERNACIÓN DE NARIÑO. Después de cumplir con los requisitos mínimos y aprobar su participación, presentó el examen escrito en marzo de 2022. Más tarde, el 29 de marzo, la entidad convocante publicó los resultados de las pruebas escritas, estableciendo como puntaje mínimo de aprobación el 65%. La demandante afirma que no presentó ninguna reclamación sobre los resultados obtenidos, ya que no consideró necesario hacerlo.

La demandante señaló que después de la publicación de los resultados, se presentaron varias acciones de tutela contra la convocatoria, las cuales fueron resueltas por diversas autoridades judiciales, entre ellas el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto – Nariño, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – Nariño, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto – Nariño, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (N), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – Nariño, el Juzgado 01 Civil Circuito de Cauca en Puerto Tejada, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto y el Juzgado 2 Civil del Circuito de Túquerres – Nariño. Como resultado de estas acciones legales, se ordenó como medida provisional la suspensión temporal de la convocatoria, seguida de la posterior reanudación de las etapas del concurso.

El 9 de mayo de 2022, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante el Auto No. 449, inició una actuación administrativa para investigar posibles irregularidades en las Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, permitiendo a los participantes ejercer su derecho de defensa y contradicción. La accionante, sin embargo, no pudo ejercer estos derechos debido a su desconocimiento, ya que era la primera vez que se enfrentaba a tal situación y no pudo expresar su desacuerdo a tiempo.

Después de completar las etapas posteriores de la actuación administrativa, incluida la etapa probatoria, el 6 de julio de 2022, la CNSC emitió el Auto No. 491, que decretó la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, debido a la actuación administrativa iniciada anteriormente.

Finalmente, el 9 de septiembre de 2022, la entidad accionada emitió la Resolución No. 12364, resolviendo la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, que declaró la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas del Proceso de Selección mencionado. La resolución dejó sin efecto las pruebas

escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022 para los empleos de Nivel Asistencial, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas. Se otorgaron 10 días hábiles para interponer recursos contra esta determinación.

La accionante informó que es responsable del cuidado y bienestar de sus padres, el señor Eugenio Cuz y la Señora Rosa Alba Oliva Cuz, ambos adultos mayores con necesidades especiales de atención médica constante. Estar desempleada le ha generado dificultades económicas para brindarles el apoyo necesario. Hasta el 28 de diciembre de 2023, tuvo su último contrato de trabajo.

### **3. PETICION DE LA ACCIONANTE**

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, confianza legítima, trabajo, dignidad humana y debido proceso, en consecuencia: *se ordene a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO que realice las actuaciones correspondientes para la audiencia de escogencia de cargos, posteriormente, realice su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo para el cual participó y según el puesto que, cuarenta y uno (41), del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 160270, GOBERNACIÓN DE NARIÑO -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, que se encuentra ubicado en la Secretaría de Educación Departamental.*

### **7. ELEMENTOS PROBATORIOS**

**La parte accionante allegó copia de los siguientes documentos:**

- ACUERDO No. CNSC -0362-2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020— Territorial NARIÑO".

- Pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en donde se puede constatar la fecha de la firmeza de la OPEC 160270.
- Declaraciones Extra juicio de la Señora: Sileny Rosero Diaz y Delfina Arteaga.
- Copia de Contrato de Prestación de servicios No.2023000549.

## **8. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

1. Adrian Alexander Zeballosf Cuathin, **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, ha presentado un informe solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela, argumentando que no existe acción u omisión atribuible a la entidad territorial que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Se informó que la entidad territorial está actualmente realizando nombramientos de listas de elegibles para cargos como celadores y conductores, logrando la vinculación de aproximadamente 185 personas.

En cuanto al caso de la provisión del cargo de Auxiliares Administrativos (OPEC 160270), se señaló que se han notificado acciones constitucionales en contra de la convocatoria, las cuales fueron finalmente declaradas improcedentes por la autoridad judicial.

No obstante, la SED Nariño ha llevado a cabo un estudio de vacantes conforme a las novedades de planta presentadas desde noviembre hasta marzo de 2024, con el objetivo de publicar una audiencia pública de empleos para la OPEC 160270 lo antes posible. Además, se ha elevado una solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el día viernes 22 de marzo de 2024, sugiriendo que la audiencia de auxiliares administrativos (OPEC 160270) se realice en el mes de mayo de 2024, y se está a la espera de la respuesta correspondiente.

**2.** Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia, en calidad de apoderado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, ha solicitado ser desvinculado de la presente acción de tutela debido a la falta de legitimación pasiva. Informó que, aunque la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para llenar los puestos vacantes en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, es importante señalar que la comisión no tiene competencia para administrar dicha planta de personal, carece de facultad nominadora y no influye en la emisión de sus actos administrativos. Destacó que la responsabilidad de llevar a cabo la audiencia y las notificaciones correspondientes recae en la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de manera independiente y sin intervención de la CNSC.

En cuanto al caso específico de la accionante, el representante de la CNSC mencionó que la comisión expidió la Resolución No 10487 del 17 de agosto de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño", donde la señora DAYRA MILENA CUZ OLIVA ocupó la posición No. 41, lo que la sitúa en una posición de mérito conforme al número de vacantes a proveer. Por lo tanto, advirtió que actualmente hay candidatos elegibles con derechos adquiridos para ser nombrados en el empleo al que se postularon en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, nombramiento que debe realizar la entidad en cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

**3.** Las autoridades judiciales: Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Pasto – Nariño, Juzgado Promiscuo Municipal El Tablón De Gómez (N), Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Pasto –Nariño, Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada Y El Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Pasto, presentaron el informe de tutela solicitado, informando que frente al caso en concreto conocieron

acciones constituciones en contra de la convocatoria, elevadas por diferentes participantes, las que fueron declaradas improcedentes por no cumplir con los presupuestos de subsidiariedad.

## **9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **9.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **9.1.1. Competencia:**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2017, mediante el cual dispuso que las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto en mención dispone: *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción *“podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante”*.

### **9.2. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de esta acción, corresponde a este Despacho determinar si, *¿esta vía de amparo es procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante?*

En tal sentido, esta judicatura deberá establecer si se cumplen los presupuestos de la acción de tutela contra actos administrativos, así

las cosas, para dar solución a este caso concreto, se verificarán el criterio jurisprudencial establecido en torno a la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

#### **9.4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **9.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El inciso tercero del artículo 86 superior prescribe que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*, que, a juicio del fallador sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado igualmente que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela establecen como

condiciones generales<sup>1</sup> : “(i) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional (ii) que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante; de esto se exceptúan aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la trasgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca, en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debe haber sido alegado dentro del respectivo proceso, de ser posible, y; (vi) que no se refiera a fallos de tutela”.

## **9.6 LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA.**

La Corte Constitucional ha establecido pacíficamente la procedencia de la acción de tutela en casos de vulneración de derechos fundamentales invocados para la provisión de cargos de carrera, a partir de la sentencia SU 913 del 2009<sup>2</sup>, donde se analizó el tema de la procedibilidad del mecanismo de tutela como medio idóneo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-580 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para *sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*”

## **9.7 POSICION DEL JUZGADO Y SOLUCION JURÍDICA AL PROBLEMA PLANTEADO**

A través de la presente tutela concretamente se solicitó se ordene a las entidad accionadas hagan uso de la lista de elegibles adoptada en el transcurso de la convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño -, adoptada para el cargo OPEC 160270 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 (CÓDIGO 407) – de GOBERNACIÓN DE NARIÑO, cumpla los términos y realice todas las actuaciones pertinentes a fin de nombrar a la accionante DAYRA MILENA CUZ OLIVA en el periodo de prueba, conforme los establece el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección”*.

Revisada la documental obrante en la acción de tutela y la ofrecida por la entidad accionante, el despacho encuentra como probados los siguientes hechos: **a)** *la accionante DAYRA MILENA CUZ OLIVA participó en “en la convocatoria pública de méritos 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para el cargo OPEC 160270 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 (CÓDIGO 407) – de GOBERNACIÓN DE NARIÑO”, convocatoria que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO; b)* *la accionante superó las pruebas y etapas del concurso de méritos; c)* *la CNSC emitió Resolución № 10485 del 17 de agosto del 2023, lista de*

*elegibles para proveer 67 vacantes de la **OPEC No. 160270**, en la que la accionante ocupa el puesto Nro.41 en la lista , y; e) no obstante, a la fecha la entidad nominadora GOBERNACIÓN DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN no han efectuado el trámite subsiguiente denominada etapa “Audiencia Pública de Escogencia de Vacante”, citando a los participantes pertenecientes a la lista de elegibles.*

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Adrian Alexander Zeballosf Cuathin, ha solicitado que se declare la improcedencia de la acción de tutela, argumentando que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Se está llevando a cabo la vinculación de aproximadamente 185 personas para cargos como celadores y conductores, y se está planificando una audiencia pública para cubrir los puestos de Auxiliares Administrativos (OPEC 160270) en mayo de 2024, tras solicitar la participación de la CNSC.

A su vez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), solicita ser desvinculado de la acción de tutela debido a la falta de competencia para administrar la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño. Destaca que la responsabilidad de la audiencia y las notificaciones recae en la Gobernación, y menciona que en el caso especificó existen candidatos elegibles con derechos adquiridos para ser nombrados en el empleo correspondiente.

Las autoridades judiciales vinculadas informaron que han conocido acciones constitucionales contra la convocatoria, las cuales fueron declaradas improcedentes por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad.

En este contexto, el despacho advierte que en este caso es procedente la acción de tutela por cuanto no se cuenta con otro mecanismo ágil para proteger los derechos de la accionante y se está vulnerando el debido proceso de la accionante y de las personas que hacen parte del registro de elegibles por parte de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO quien tiene la obligación de proseguir con la etapa subsiguiente de la convocatoria en la que participó la accionante, según lo establecido en el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, que convoca y establece las reglas del Proceso de Selección. Esto incluye

la "Audiencia Pública de Escogencia de Vacante", en la cual se citará a los participantes de la lista de elegibles determinada en la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, que contempla 67 vacantes de la OPEC No. 160270, donde la accionante ocupa el puesto Nro. 41.

Se establece que, aunque la accionante informó sobre la declaración de irregularidades y la nulidad de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022 para los empleos de nivel asistencial de la convocatoria, no se ha acreditado en el presente expediente tutelar que tal circunstancia jurídica esté vigente o en firme. Además, ninguna de las entidades demandadas ha abordado este tema. Por lo tanto, esta circunstancia no puede ser considerada al resolver el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a proteger el derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia de la accionante, y se ordenará a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO proceda con la etapa subsiguiente de la convocatoria en la que participó la accionante, según lo establecido en el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020.

Finalmente, se advierte que teniendo en cuenta la documental obrante allegada como prueba al expediente, la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ha cumplido con la garantía del debido proceso a favor de la parte actora, no comprobándose negligencia en su actuar u otra circunstancia vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, así como los Juzgados vinculados al presente trámite tutelar.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Pasto -Nariño, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia a favor de la DAYRA MILENA CUZ OLIVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.291.815

expedida en Ricaurte (Nariño), en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN NARIÑO, si aún no lo ha hecho, para que dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de este fallo, proceda fijar la "*Audiencia Pública de Escogencia de Vacante*", según lo establecido en el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en la cual se citará a los participantes de la lista de elegibles determinada en la Resolución No 10485 del 17 de agosto de 2023, que contempla lista de elegibles para 67 vacantes el cargo OPEC 160270 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 (CÓDIGO 407) – de GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia de los accionantes vinculados a la presente acción de tutela, en su condición de aspirantes según la Resolución No 10485 del 17 de agosto de 2023, que contempla lista de elegibles para 67 vacantes el cargo OPEC 160270 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 (CÓDIGO 407) – de GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: OFICIAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC- para que, a través de su página web, una vez sea notificada de la presente acción, de manera inmediata proceda a publicar la presente sentencia de tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** Contra esta providencia procede impugnación ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación, exclusivamente al correo [j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y recibido que sea ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARIA FERNANDA NAVAS GARZON**  
**Jueza**